

Constancia. Señor Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; asimismo no se advierte concurrencia de embargos y en cuanto al embargo de remanentes se encontró que:

- El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, decreto el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados al demandado, en el proceso ejecutivo que promueve PUNTO TEXTIL S.A. en el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 2010-00633; sin embargo, dicho despacho no tomo nota de la medida informando que el proceso había terminado por pago total de la obligación (cfr. Fl 15 C02).

A Despacho para proveer.

Kathia Camino Clavijo
Asistente Administrativa



**República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN
22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Radicado	No. 05001 31 03 009 2011 00067 00
Demandante(s)	HSBC COLOMBIA S.A CEDENTE- LUSTRUM S.A.S CESIONARIO
Demandado(s)	WILLIAM ORLANDO ESCOBAR VANEGAS
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
AUTO SUSTANCIACIÓN	2370V

En el presente expediente proveniente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve, notificado por estados del diecisiete (17) de abril de

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



dos mil diecinueve (2019) (cfr. fl 68 C1), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá de oficio a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **12 de julio de 2011, notificada por estados del 18 de julio del 2011** (cfr. fl. 21 a 24 C1); en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, **el 28 de enero de 2019**, notificado por estados **del 30 de enero de 2018** (cfr. fl 68 C1)

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable declarar el desistimiento tácito del proceso de manera

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **HSBC COLOMBIA S.A CEDENTE – LUSTRUM S.A.S CESIONARIO**, en contra de **WILLIAM ORLANDO ESCOBAR VANEGAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de los fondos bancarios que sean de propiedad del demandado y que tenga depositados en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, sucursal Centro Coltejer, cuenta corriente N° 751585; Banco de Bogotá, sucursal argos, cuenta corriente N° 072046; Banco de Occidente, sucursal Dann, cuenta corriente N° 009314 y Bancolombia, sucursal Alameda, cuenta de ahorros N° 473522 (cfr. Fl 12,13,14 y 16 C02). Ofíciase.
- Embargo y secuestro del bien inmueble con numero de Matricula inmobiliaria 01N-5181070 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte (cfr. Fl 19 C02). Ofíciase.
- Embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado en el proceso ejecutivo, tramitado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, bajo radicado 2015-00108 (cfr. Fl 25 C02). Es de anotar que no se evidencia que se haya tomado nota.
- Embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado en el proceso ejecutivo, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Mínima y Menor Cuantía de Medellín bajo

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



radicado 05001400300820110114900 y que hoy está en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín (cfr. FI 25 C02). Es de anotar que no se evidencia que se haya tomado nota.

TERCERO: Se **ACLARA** que las medidas arriba mencionadas quedaran por cuenta del Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, para el Proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A, bajo el radicado 2011-00388 (cfr. FI 21 Y 22 C02).

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a7335f883c02a0f283e293b9991efa8d77737cf3995e855190ac119233d734**

Documento generado en 28/09/2022 10:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>